

2973/8.138.J

INSTRUCCIÓN 3  
EL PRAT DE LLOBREGAT  
DP 1094/05

## AL JUZGADO

MARIA LUISA TAMBURINI SERRA, Procuradora de los Tribunales, obrando en la representación que tengo acreditada, en las actuaciones que al margen se referencian, de ASOCIACION DE VECINOS DE GAVA MAR, ante este Juzgado, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REFORMA y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra el Auto del pasado 4 de noviembre por el que se sobreseen provisionalmente las presentes actuaciones; recurso que fundo en las siguientes y correlativas

## MOTIVACIONES

**Previo.-** Un primer archivo de las actuaciones fue revocado por la Audiencia Provincial ordenando se practicaran diversas diligencias de investigación de los hechos. Pues bien, el resultado de dichas diligencias abunda en los sólidos indicios de criminalidad ante los que nos encontramos:

1. La ratificación del atestado de los Mossos d'Esquadra demuestra que se vulneraron los límites de impacto acústico, y demuestra también la brutal afectación que los incumplimientos legales representaron para los ciudadanos víctimas del presunto delito.
2. Las pruebas documentales practicadas demuestran la existencia de reales y objetivos incumplimientos por parte de los imputados.
3. La prueba pericial forense ratifica la grave afectación de los habitantes de Gavà-Mar.

Esto es lo que hay, y desde luego evidencia que las nuevas diligencias de investigación de los hechos lo que han demostrado es que se dan todos los requisitos para que, por lo menos, se de traslado de las actuaciones al Ministerio Público – garante de la legalidad – y este pueda pronunciarse en el

sentido de mantener acusación o postular el sobreseimiento de las actuaciones.

Con todo respeto, pero con toda energía, entendemos que proceder al inmediato y automático archivo de diligencias, sin tan siquiera respetar el referido trámite de "traslado a las actuaciones", no nos parece acorde al resultado de la investigación, ni armónico con lo en su día ordenado por la Audiencia Provincial de Barcelona.

**Primero.-** El primer fundamento del auto recurrido se limita a transcribir el marco penal que ha legitimado la sustanciación de las presentes diligencias previas. Al mismo nos remitimos a "sensu contrario".

**Segundo.-** El segundo fundamento jurídico del auto se remite al marco normativo y jurisprudencial que contempla el grave problema de la contaminación acústica.

Pues bien, entendíamos y entendemos que dicho marco lo que hace precisamente es legitimar la plena procedencia de la acción penal que aquí nos ocupa, y desde luego (a la vista de lo actuado) de que no se proceda al archivo de las actuaciones cuando estamos ante sólidos indicios de la presunta comisión de un delito ecológico.

Del resultado de la investigación consta como no se respetaron todos los requisitos exigibles para la puesta en funcionamiento de la tercera pista del Aeropuerto de Barcelona, como no se respetó el principio fundamental de minimizar al máximo la contaminación acústica, como no se respetó la legislación sobre contaminación acústica vigente y exigible, y lo que sí consta es que se afectó gravemente a la salud de las personas.

En primer lugar, y la prueba documental obrante en autos así lo demuestra, es indiscutible que existen requisitos objetivos (exigibles por la declaración de impacto medioambiental) que no fueron respetados contra lo que presupone el Auto recurrido.

En segundo lugar, son los propios imputados los que han reconocido que finalmente tuvieron que cambiar el rol de pistas para respetar el principio básico de minimizar al máximo el impacto acústico. Es decir, se tuvo que transformar por completo el sistema operativo del aeropuerto – con una inversión millonaria – para respetar la declaración de impacto medioambiental.

En tercer lugar, resulta sorprendente que la abogacía del Estado decida, a su capricho y conveniencia (tal y como mantiene en el escrito pidiendo el sobreseimiento), que no debe respetarse la normativa catalana sobre acústica catalana, lo que produce gran estupor.

En cuarto lugar, resulta muy significativo que nada se nos diga sobre el resultado de las pruebas medicoforenses practicadas: RECONOCEN LA GRAVISIMA AFECTACIÓN PADECIDA POR LOS CIUDADANOS

## PERJUDICADOS POR LA GRATUITA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA SUFRIDA HASTA EL CAMBIO DE ROL DE PISTAS.

En definitiva, sostener que no estamos ante meros indicios de criminalidad que justifiquen el traslado de la causa a las acusaciones, resulta poco riguroso, lo que nos lleva a reiterar todas y cada una de las alegaciones que ya en su día sostuvimos ante el primer archivo de la causa que después tuvo que ser corregido por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Por tanto, reiteramos en primer lugar que concretos trámites exigibles por la declaración de impacto ambiental fueron maliciosamente omitidos, y así consta en la causa:

- Una red de medidores de ruido operativa y acomodada a todos los requisitos contemplados en la declaración de impacto medio ambiental.
- Un programa operativo de seguimiento y control del ruido basado en la red de inhibidores acorde con todo lo contemplado en la declaración de impacto ambiental, condición tercera, apartado e).
- Plan de control y gestión de las operaciones de despegue y aterrizaje para minimizar el impacto acústico sobre la población.
- Sistema gráfico de seguimiento de las trayectorias.
- Publicación del NADP, para despegues en la tercera pista.

A la vista de las diligencias practicadas resulta rigurosamente incierto que la totalidad de requisitos técnicos que condicionaban la puesta en funcionamiento de la tercera pista del aeropuerto de Barcelona hubiesen sido respetados.

Tan flagrante fue el desprecio a las exigencias legales que condicionaban la puesta en funcionamiento de la pista, que la propia titular del Ministerio de Medio Ambiente así lo reconoció en forma pública y sin ninguna retractación posterior, tal y como profusamente consta en la documentación acompañada a nuestro escrito originario de querrela.

Y por si todo lo anterior no bastara, merece recordarse como el informe de los Mossos d'Esquadra, practicado a instancias del Ministerio Público, nos recuerda como los estudios previos que posibilitaron la puesta en funcionamiento de la tercera pista fueron manipulados (textualmente: varios folios fueron arrancados).

Nadie ha negado nunca la necesidad de ampliar el aeropuerto de Barcelona, obra pública de interés general. Lo único que se ha exigido siempre es que la ampliación se acomode a la ley. Al respecto es evidente que tanto las obras de ampliación del aeropuerto como su posterior utilización se supeditaban al preceptivo estudio de impacto medio ambiental. Pues bien, dicho estudio condicionó la construcción de la tercera pista del aeropuerto de Barcelona al

requisito de que se adaptaran diversas medidas para proteger el ecosistema. La protección de las aves y de las marismas quedó garantizada con medidas de naturaleza tan drástica y exigente como para condicionar incluso la propia ubicación y longitud de la pista. Por su parte, la protección de los ciudadanos que viven próximos al aeropuerto quedó garantizada con la previsión de posteriores estudios sobre rutas y medición del impacto acústico, estudios que en cualquier caso resultaban legalmente exigibles para la puesta en funcionamiento de la tercera pista. En este sentido, la exigencia básica del estudio de impacto medio ambiental se resume en este principio: que el aeropuerto funcione provocando el mínimo impacto acústico.

Lo cierto y acreditado, y en este caso reconocido por la propia Dirección General de Aviación Civil y por AENA, es que los controles sonométricos posteriores a la puesta en funcionamiento de la tercera pista rebasaban (en realidad desbordaban por completo) las originarias previsiones. Y así es como todas las mediciones practicadas por la Consellería de Medi Ambient, los Ayuntamientos afectados, y la propia policía autonómica, dan como resultado una flagrante vulneración de la normativa de protección acústica y de las previsiones contenidas en el Estudio de impacto Medioambiental.

Pero es que hay más. No olvidemos que el propio estudio exigía minimizar al máximo el impacto acústico. Pues bien, resulta un hecho objetivo e indiscutible que dicha exigencia fue despreciada. Los hechos así lo demuestran:

- Se pone en marcha la tercera pista con un rol de utilización de pistas que provoca una tremenda contaminación acústica. Se nos permitirá insistir en que lo anterior es un hecho público y notorio e incluso reconocido por la propia Dirección General de aviación civil.
- A propuesta de la ASOCIACION DE VECINOS DE GAVA MAR se cambia el sistema de rol de pistas y se introduce uno nuevo que en modo alguno merma la capacidad del aeropuerto, como así reconocen los imputados.
- Este sistema, hoy operativo, minimiza y mucho la contaminación acústica, de lo que se deduce que estos años de brutal sufrimiento para los vecinos resultaron completamente gratuitos.

Al hilo de lo anterior, podemos realizar una conclusión básica: si el estudio de impacto medio ambiental supeditaba la puesta en funcionamiento de la tercera pista a que ésta provocara el mínimo impacto acústico, y los propios imputados han reconocido que dos años después se redujo muy considerablemente el impacto, es un hecho indiscutible que las cosas se hicieron mal, muy mal, y sólo el ejercicio de las acciones penales, las quejas ciudadanas, y la movilización de tantos y tantos (Congreso de los Diputados, Síndic de Greuges, Defensor de Pueblo, Ayuntamientos afectados) provocó lo que era una exigencia previa: que la minimización del impacto se garantizara en origen (no tarde, en forma muy costosa y bajo presión).

Lo que resulta objetivamente incierto es que ahora se nos diga que estemos ante medidas "adicionales" adoptadas en favor de los vecinos de forma

graciable. Nada más lejos de la verdad pues nada menos que el Congreso de los Diputados, en una de las pocas votaciones por unanimidad obtenidas en la presente legislatura, exigió que la propuesta de esta Asociación de vecinos se sometiera a estudio para implantarlas si se demostraba, como se demostró, que podía traducirse en una importantísima merma en la contaminación acústica por el ruido de las aeronaves, sin demérito ninguno a la capacidad aeroportuaria.

No estamos por tanto ante un acto graciable de los imputados, sino ante la respuesta a una presión de todos los poderes del Estado, lo que finalmente se ha traducido simple y llanamente en cumplir la ley: si existía un sistema de utilización de pistas que minimizaba el impacto, éste debía de utilizarse conforme exigía la declaración de estudio de impacto medio ambiental.

Todo lo dicho nos permite realizar las siguientes afirmaciones:

1. La Dirección General de Aviación Civil permitió poner en marcha la tercera pista del aeropuerto de Barcelona sin que se cumplieran todos los requisitos técnicos exigibles, y además despreciando el principio fundamental que condicionaba su apertura, a la exigencia de que se minimizara al máximo el impacto acústico.
2. Sólo tras múltiples denuncias ante todas las instancias, de una auténtica rebelión ciudadana, y tras el ejercicio de acciones penales, los responsables de la puesta en funcionamiento de la tercera pista reaccionaron, sustituyeron el rol de pistas, y hoy sí se acomodan dicho rol a la exigencia de que el impacto acústico se minimizara al máximo.
3. Al día de la fecha sigue como "espada de Damocles" frente a todos los ciudadanos afectados la previsión de que, en cualquier momento se opere con pistas independientes y por tanto se vuelvan a utilizar las pistas en la forma en que provocaron la gravísima contaminación acústica que dio origen a nuestra querrela. Esta es la triste realidad: la previsión actual es que la inversión de 20.000.000.- €, no haya servido para nada, de que el sistema provisional adoptado resulte a la postre una burla a los ciudadanos (dejo de torturarte dos años para volver a empezar) y en definitiva que, pese a reconocer que las cosas se hicieron mal de raíz, sólo se hayan corregido "provisionalmente".

Por tanto, nos encontramos ante sólidos indicios de la comisión de un delito contra el Medio Ambiente. El medio ambiente es uno de los pocos bienes jurídicos que la Constitución expresamente menciona como objeto de protección o tutela penal. Así, el Art. 45 de la Constitución dispone que deberán establecerse "sanciones penales, para quienes realicen conductas atentatorias del medio ambiente". Se reconoce por tanto, a nivel constitucional, un frente de protección del medio ambiente que incluye el ámbito penal.

Es evidente que la merma en la salud de las personas, originada por la exposición continua a los ruidos provenientes de los despegues y de los aterrizajes de aviones en el Aeropuerto de Barcelona, adoptado en origen por

los querellados, atentó directamente al Art. 15 de la Constitución Española de 1978. Son muchas las Sentencias del Tribunal Constitucional que clarifican el concepto jurídico de **"integridad física"**, considerando al respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/1996 de 11 de Marzo **"que también el derecho a la salud, o mejor aún, a que no se dañe o perjudique la salud personal, queda comprendido en el derecho a la integridad personal..."**. En el mismo sentido la STC 84/1996 de 25 de Marzo, y la STC 37/1998 de 17 de Febrero.

En el mismo sentido la Sentencia del más alto Tribunal de 24 de Mayo de 2001 nos recuerda que **"cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la intimidad física y moral – Art. 15C - ... cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebase el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado por el Art. 15 CE... en tanto el Art. 8-1 del convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950 (sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales) reconoce el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia, el Art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya se advirtió que el TC a precisado su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, se ha de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libre de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima. Teniendo esto presente, se puede concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, a de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provengan de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida"**.

Pues bien, la contaminación acústica provocada en su día por los imputados sobre el barrio de Gava Mar, no sólo no disponía de amparo legal ninguno, sino que además vulneró los máximos permitidos de inmisión acústica, infringiéndose normas de carácter autonómico, estatal y comunitario.

La Ley 16/2002 de la Generalitat de Catalunya de 28 de Junio, de protección contra la contaminación acústica, exige la adopción de las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación que afecta a los ciudadanos y proclama garantizar el derecho a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, el derecho a la protección a la salud, el derecho a la intimidad, el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos.

Por su parte, la Directiva 2002/49/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de Junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, señala en su exposición de motivos que debe alcanzarse un grado de protección del medio ambiente y la salud, y una de las metas a las que debe tenderse es la protección contra el ruido. En el "libro verde" sobre la política futura de lucha contra el ruido, la Comisión se refiere al ruido como uno de los mayores problemas medioambientales de Europa. Por su parte la Directiva 80/51/CEE, del Consejo, de 20 de Diciembre de 1979, relativo a la limitación de las emisiones sonoras de las aeronaves subsónicas, exigía la adopción de cuantas medidas fueren necesarios para reprimir el ruido emitido por las aeronaves, obligando a establecer métodos de evaluación del ruido ambiental y una definición de los valores límites, en función de indicadores armonizados para calcular los niveles de ruido.

Lo cierto es que, como se ha dicho, la inmisión acústica superaba los límites legalmente permitidos y, en cualquier caso resultaba por completo gratuita y remediable tal y como los hechos demostraron con posterioridad al adoptarse más tarde las medidas inicialmente exigibles.

El ruido que sufrieron en forma gratuita e ilegal los vecinos de Gavà Mar provocó una serie de efectos nocivos directos, y entre ellos alteración del sueño, efectos fisiológicos auditivos y no auditivos – básicamente cardiovasculares - , interferencias en la comunicación y malestar general. Los conocimientos actuales permiten mantener que la exposición al ruido ambiental actúa como fuente de tensión sobre la salud, que puede medirse en términos de presión arterial, ritmo cardiaco vasoconstricción, niveles de segregación endocrina y porcentajes de tratamiento psíquico.

La sensación de molestia que denunciaron los querellantes resulta no sólo de la alteración del sueño y de la interferencia en la comunicación, sino también de la sensación menos definida de perturbar y afectar toda clase de actividades, así como los períodos de descanso. A diferencia de las demás fuentes sonoras, el ruido causado por aeronaves conlleva el inconveniente de que actúa con niveles desproporcionados y desde arriba y por tanto los lugares de inmisión reciben el impacto prácticamente desde todos los ángulos, y también en el interior de los edificios.

La reacción del ser humano ante el ruido causado por aviones es muy diversa; y cabe preguntar: ¿cuál es el criterio más adecuado para su evaluación y la de afectación causada cuando proviene de aeronaves?. Para la afectación del ser humano no es determinante tan solo la magnitud, sino también la duración y la frecuencia de la exposición al ruido, y consecuentemente estos dos valores deben ser incluidos como factores de dicha afectación. Para un ruido constante en el tiempo, este valor combinado es el llamado nivel sonoro contiguo; si la magnitud de nivel cambia o se producen intervalos, se integra igualmente para el periodo de observación, según potencia y duración.

El ruido de los aviones es de una naturaleza muy especial: súbito, a intervalos, con intensidades variables en su cantidad y en su calidad. No valen por tanto

los cálculos genéricos e inconcretos a los que se refiere habitualmente AENA respecto al impacto real de ruido sobre los ciudadanos del barrio de Gavà Mar, además constan en la causa mediciones del Ayuntamiento de Gavà, de empresas privadas homologadas y de los propios Mossos d'Esquadra que contradicen las ligeras e interesadas conclusiones de AENA sobre sus sonómetros.

Diversos estudios médicos de reputados profesionales han abordado las consecuencias de la exposición reiterada de una persona a importantes niveles de ruido. La incidencia que tiene sobre una persona, especialmente en las horas nocturnas, se traduce en trastornos de sueño en forma de insomnio, estados de fatiga por alteraciones del ritmo de vida normal, irritabilidad, disminución de atención y concentración y de los rendimientos laborales. Asimismo, puede provocar el desarrollo de brotes psicóticos o la existencia de síntomas vegetativos, tales como taquicardia, hipertermia, cefaleas, gastralgias, etc.

Y esto es lo que sufrieron gratuitamente los ciudadanos de GAVA MAR como consecuencia de los actos arbitrarios e ilegales que se enjuician: afectación directa y grave a su salud, lo que reconocen los propios médicos forenses.

La gravedad que exige el precepto penal que invocamos en esta querrela es un concepto jurídico indeterminado. La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1992 señala que ***"en sentido semántico, grave es aquello que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas. Ello implica un juicio de valor y, por lo mismo, es eminentemente circunstancial"***.

Debe predicarse, pues, que la gravedad, vendrá condicionada por el examen y valoración de las circunstancias concurrentes. En el presente caso, según los antecedentes fácticos apuntados, los querellantes estuvieron expuestos a intensos niveles de ruido, muy por encima de los permitidos, de forma reiterada, sistemática y continua y de esta exposición se han derivado perjuicios reales y efectivos en su salud, tales como ansiedad, insomnio, crisis de gastroenteritis y síndromes depresivos.

Dichos perjuicios sin duda alguna se agravaron y podrían ser irreversibles de no impedirse que se lleve a término la previsión de volver a utilizar la tercera pista para aterrizajes.

A mayor gravedad debe denunciarse que dos centros educativos (incluido un parvulario a menos de tres kilómetros de la cabecera de la tercera pista) constataron un deterioro gradual en el estado anímico de los alumnos tal y como consta en los dictámenes obrantes en las actuaciones.

Como nos recuerda Rodríguez Arias, en su monografía sobre el Delito Ecológico: ***"Lo que no exige el Código es que la enfermedad que amenace la salud de las personas suponga un peligro para la vida, sino tan sólo un peligro para la salud, como concepto opuesto al de enfermedad"***.



Hoy nadie duda que la contaminación acústica puede atentar gravemente a la persona y constituir por ello un flagrante delito contra el Medio Ambiente. El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, en la forma tajante y rigurosa que es de recordar en la Sentencia de 24 de Febrero de 2003, condenando por un delito de contaminación acústica y prescribiendo esta doctrina: **“si tradicionalmente el ruido se ha incluido entre las actividades molestas, hoy está plenamente reconocido que la contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de los seres humanos. El sometimiento a un ruido excesivo produce traumatismo y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga y dolores de cabeza. Y no menos graves son los efectos psicológicos con padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio e irritabilidad con grave afectación del rendimiento de trabajo físico e intelectual. En consecuencia, el ruido es una de las manifestaciones de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas. El ruido parece expresamente recogido en el Art. 325 CP 1995 como una de las fuentes o medios que pueden perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales y consiguientemente la salud de las personas. Este precepto constituye un ejemplo de Ley Penal en blanco, pues el ruido aparece como uno de los elementos descriptivos del tipo objetivo de los delitos contra el medio ambiente y junto a él está el elemento normativo integrado por la contramención de Leyes y otras disposiciones de carácter general, hasta el punto de que la conducta no está prohibida por dicha normativa o se produce dentro de los límites autorizados, no será típica... en orden a la naturaleza del peligro en esta figura delictiva, la jurisprudencia se inclina por considerarla de peligro abstracto, aunque en algunos casos la creación de un peligro concreto para los bienes jurídicos protegidos se presenta como evidente y perfectamente definido. Y en cuanto a la naturaleza del bien jurídico protegido, parece que la figura delictiva debe orientar su protección y fijar su atención prioritaria en la salud de las personas... Por último, el tipo subjetivo se integra por el conocimiento de grave riesgo originado por la conducta, activa u omisiva, en una gama que va de la pura intencionalidad de causar el efecto al dolo eventual, según el nivel de representación de la alta probabilidad de que se produjera esa grave situación de peligro”.**

Analicemos el supuesto que originó esta querrela, para patentizar sin ningún género de dudas que realmente estamos ante la comisión del delito de contaminación acústica que denunciarnos:

- a) La puesta en funcionamiento de la tercera pista del Aeropuerto se realiza en flagrante vulneración de las normas administrativas, precisamente de carácter medioambiental, que condicionaban su puesta en funcionamiento.
- b) La vulneración sistemática de los niveles legalmente permitidos de inmisiones sonoras resultó evidente, alcanzando la contaminación acústica generada sobre el barrio de GAVA MAR el grado de insoportable, conforme

una y otra vez denunciaron los vecinos, y conforme se hicieron eco los medios periodísticos.

- c) La afectación directa, personal y grave, sobre la salud de los residentes en el barrio de Gava Mar es un hecho acreditado por todos los informes médicos obrantes en autos (no contradichos por ninguna prueba de la defensa) y que demuestran lo siguiente:
1. Por un lado, el dictamen del psiquiatra y forense, y ex-director del Hospital Psiquiátrico de Sant Boi, D. Tomás Arranz Muñecas, que en estos momentos se detectan patologías graves en los residente en GAVA MAR y que darán lugar en el futuro, de no remediarse la agresión acústica, a la cronificación de los trastornos existentes.
  2. Por otro, el dictamen del profesor de psiquiatría y pediatría, ex-jefe de la Unidad de paidopsiquiatría del Vall d'Hebron, y presidente de honor de la Sociedad Española de psiquiatría infanto- juvenil, D. Josep Tomás Vilaltella, acredita que los alumnos del centro educativo más afectado por la agresión acústica sufren de ansiedad, de estrés, de inestabilidad, de trastorno del sueño, de reacciones de rebeldía y fobias; llegándose a dictaminar que de no resolverse el problema nos encontraremos ante una irreversible afectación en el proceso madurativo, cognitivo y emocional de los niños.
  3. Por último, el propio informe de los médicos forenses de este Juzgado ratificando los graves perjuicios irrogados a las víctimas del presunto delito.

La relación entre el derecho a la salud de los ciudadanos y el respeto a su integridad personal, por una parte, y los niveles de ruido que pueden provocar un efecto perturbador, por otra, revela un cambio de sensibilidad y unas nuevas realidades en las que está presente cada vez más y de una manera decisiva la cultura y la calidad de vida de las personas. Hoy es una realidad jurisprudencialmente consagrada, tanto para el Tribunal Constitucional como para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la contaminación acústica puede poner en peligro la salud de las personas en modo continuado, generando una vulneración del derecho a la integridad física y moral cuando los niveles de saturación acústica que debe soportar una persona, de forma constante, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro la salud, quedando afectado el ciudadano sin necesidad de que el daño tenga vinculación con el ámbito específicamente domiciliario, pudiendo recabar la protección dispensada por el Art. 15 CE, tanto frente a otros ciudadanos, como frente a los poderes públicos, alcanzando estos últimos la obligación positiva de contribuir a la eficacia de los derechos garantizados y de los valores que abrigan; y en ningún caso, como aquí se denuncia, posibilitando todo lo contrario: despreciar las medidas que garantizan minimizar el impacto acústico provocado por la puesta en funcionamiento de la tercera pista del Aeropuerto de El Prat - Barcelona.

La relación entre el derecho a la salud de los ciudadanos y el respeto a su integridad personal, por una parte, y los niveles de ruido que pueden provocar un efecto perturbador por otra, revelan el cambio de sensibilidad hacia unas nuevas realidades en las que está presente una vez más y de una manera decisiva la cultura y la calidad de vida de la persona. Ya no se trata de controlar la intensidad de ruidos y vibraciones en el sentido abstracto, sino asociarlos y proyectarlos sobre diferentes manifestaciones de los derechos de la personalidad, el derecho al descanso, al ocio, a la intimidad familiar, a la salud y al desarrollo equilibrado de la personalidad.

**Tercero.-** El tercer fundamento jurídico del recurso se limita a transcribir las condiciones de puesta de funcionamiento de la tercera pista del Aeropuerto de El Prat; pero obviando dos hechos fundamentales:

1. Ni tan siquiera analiza los flagrantes incumplimientos que para la puesta en funcionamiento de la tercera pista debían respetarse y que esta parte en reiteradas ocasiones ha denunciado. ¿A qué espera el juzgador a decirnos cómo, cuándo y de qué forma se cumplieron requisitos tan básicos y objetivos como los que una vez más hemos transcrito en el anterior apartado de este escrito de recurso?
2. Cuando el juzgador refiere que debían respetarse el “plan de control y gestión de las operaciones de despegue y aterrizaje”, no deja de darnos la razón. Una vez más insistimos: Son los propios querellados los que han demostrado que existía un rol de utilización de pistas que minimizaba (y mucho) el impacto acústico y que ofrecía la posibilidad de que no se incumpliera la normativa sobre ruidos. Pues bien, se incumplió y solo la formulación de esta querrela lo corrigió. Por tanto, el incumplimiento no solo existe, si no que viene expresamente reconocido por parte de los imputados.

**Cuarto.-** El Auto que recurrimos extrae una serie de conclusiones que consideramos objetivamente erróneas. Veamos...

- a) Una vez más el juzgador se remite a una resolución judicial que lo único que amparó fue la puesta en funcionamiento de la tercera pista, pero no su rol de funcionamiento. Y por ello una vez más tenemos que recordar que dicho rol de funcionamiento, incluso en vía administrativa, se encuentra todavía “sub iudice” por el contencioso administrativo 124/2005 seguido ante la sección 6ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- b) Con independencia de que no es cierto que el Ayuntamiento de Castelldefels votara a favor de la utilización preferente de la “configuración oeste”, lo que resulta indiscutible es que el juzgador sigue sin distinguir (a estas alturas) entre configuraciones y rol de pistas. En este sentido recordarnos una vez más que, no se discute que la configuración que minimiza el impacto ha sido respetada, sino lo que se ha denunciado siempre es que se utilizara la tercera pista para

aterrizajes, provocando la terrible contaminación acústica (hoy corregida) que llevó a que el Ministerio Público pidiera su cierre cautelar.

- c) Las medidas adoptadas, que se relacionan en el correlativo, no fueron suficientes. Solo el cambio de rol de pistas (adoptado tras la formulación de la querrela) corrigió el brutal impacto de la contaminación acústica que entendemos merece ser enjuiciado por un Tribunal.
- d) Una vez más el correlativo nos sorprende pues una vez más se nos realiza el siguiente alegato: “como la actuación criminal se ha corregido, no hay delito”. Pues no, lo que debe hacerse es enjuiciar los hechos corregidos (de la misma manera que se enjuicia al agresor, aunque haya cesado la agresión).
- e) El correlativo también sorprende cuando razona que, el hecho de que exista una sentencia contencioso administrativa que avala la puesta en funcionamiento formal de la tercera pista, implica que no se haya cometido un delito por el sistema adoptado en su posterior funcionamiento. Lo anterior no se sostiene y el cambio de rol de pistas operado así lo demuestra. Pero es que además, las propias previsiones de inmisión sónica que condicionaban la puesta en funcionamiento después no se respetaron, lo que no es una afirmación de parte, sino el resultado de las pruebas sonométricas practicadas por los Mossos d’Esquadra. Pretender que las pruebas unilaterales e interesadas de la propia AENA, puedan primar sobre las anteriores (y además que ni tan siquiera se suscite el correspondiente debate en el juicio oral) no nos parece ni justo, ni conforme a Ley.

**Quinto a Séptimo.-** Si bien no desconoce esta parte que el derecho a la tutela judicial efectiva no significa, en automatismo indeseable, un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso según viene afirmando consolidada jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, es voluntad de nuestra Ley que cuando claramente concorra el supuesto contenido en la regla 4ª, del art. 789-5 LECrim, esto es, cuando el hecho revista caracteres delictivos, el Juez Instructor, deberá decretar la conclusión de la fase investigadora y la prosecución del procedimiento abreviado en otra fase, la intermedia, llamada a preparar el posterior juicio oral.

No puede el Juez de Instrucción por la propia naturaleza del procedimiento abreviado que se inspira en la agilización de sus trámites, negar a modo de filtro valor a una acusación no solo no formulada caprichosamente, sino fundada, más allá de meros indicios, en una probabilidad de condena que se ampara en la existencia de elementos aptos para destruir la presunción de inocencia en base al principio de culpabilidad.

Por tanto, pese a ese filtro judicial contra acusaciones del todo infundadas, el Juez no puede llegar a suplantar la acusación, de modo que sólo deberá acordar el archivo en casos de toda evidencia, y no por la mera valoración circunstanciada del material acopiado en fase instructora. Y así viene consagrándola la jurisprudencia en la dirección conforme deberá tomarse como

regla general la incoación de procedimiento abreviado y posterior apertura de Juicio Oral por **"el sentido restrictivo que preside la decisión de sobreseimiento en este momento procesal, sopena de conculcar la imparcialidad judicial"**.

En suma, es función del proceso penal, más allá del mero ejercicio del "ius ponendi" por el Estado, está la protección y reparación de la víctima del delito. Será por tanto en fase de Juicio Oral, donde se vertebrará un más amplio debate contradictorio, con apoyo en el material acopiado en la fase de instrucción, permitiendo, a la vista de lo aquí practicado, que el órgano que debe enjuiciar falle conforme a su íntima convicción acerca de la existencia o no del hecho punible, decretando Sentencia condenatoria o absolutoria. Será, entonces, en el plenario, el verdadero momento para hacer efectiva la contradicción procesal.

En definitiva, la importancia y gravedad de los hechos, la complejidad de las actuaciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, y la acción penal que viene ejercitando el Ministerio público, no invitan al sobreseimiento de las actuaciones, sino a trasladar la causa a Fiscalía para que se pronuncie en su condición de garante de la legalidad.

En virtud de todo lo expuesto,

**SOLICITO AL JUZGADO:** Se tenga por interpuesto RECURSO DE REFORMA y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, contra el Auto de sobreseimiento provisional dictado y se proceda a dar traslado de las acusaciones al Ministerio Público al objeto de que formule, en su caso, el correspondiente escrito de conclusiones provisionales.

El Prat de Llobregat, a 13 de noviembre de 2009.

Ldo. DAVID JURADO BELTRAN